

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA PRESENTADA POR EXCESO DE INTERRUPCIONES PUBLICITARIAS DURANTE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “NCIS” EN EL CANAL DE TELEVISIÓN NEOX, PERTENECIENTE A ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.

(IFPA/DTSA/271/23/ATRESMEDIA/NCIS)

CONSEJO.SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretaria

D.^a María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 18 de enero de 2024

Vista la denuncia presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.** (en adelante ATRESMEDIA), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 20 de noviembre de 2023 ha tenido entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) una denuncia de un particular, en relación con el exceso en el número de interrupciones del programa “NCIS” del día 20 de noviembre de 2023 en la cadena de televisión NEOX, a las 21:40 horas aproximadamente, para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. – Habilitación competencial

Con fecha 8 de julio de 2022 se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual (en adelante, LGCA) con la consiguiente modificación de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC).

El apartado segundo del artículo 1 de la LCNMC, establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

De conformidad con lo previsto en el apartado 10 del artículo 9 de la LCNMC corresponde a esta Comisión *“controlar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo de ámbito estatal, de conformidad con el título VI de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la reclamación formulada, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

SEGUNDO. – Marco jurídico

El canal NEOX se emite en España por el prestador ATRESMEDIA, establecido en España, según consta en el Registro de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual¹, por lo que, de conformidad con la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual² y la LGCA, está sometido a la supervisión de esta Comisión.

El artículo 121.2 de la LGCA señala que *“los prestadores del servicio de comunicación audiovisual tienen derecho a difundir comunicaciones comerciales audiovisuales a través de sus servicios de conformidad con lo previsto en este capítulo y en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, así como en la normativa específica para cada sector de actividad”*.

Asimismo, cabe destacar que, en virtud del artículo 155.2 de la LGCA, la responsabilidad administrativa por las infracciones de esta norma es exigible por la CNMC a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual.

En su artículo 138, relativo a las interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales, la LGCA estipula lo siguiente:

- “1. La emisión de comunicaciones comerciales audiovisuales debe respetar la integridad del programa en el que se inserta y de las unidades que lo conforman.*
- 2. La transmisión de películas realizadas para televisión (con exclusión de las series, los seriales y los documentales), películas cinematográficas y noticiarios*

¹ Este Registro continúa vigente, de conformidad con lo señalado por la Disposición transitoria séptima de la LGCA: *“en tanto no entre en funcionamiento el Registro estatal previsto en el artículo 39, se mantiene en vigor el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, así como las inscripciones efectuadas en el mismo, que serán de oficio trasladadas al nuevo Registro”*.

² <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32018L1808>

podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo previsto de treinta minutos como mínimo.

3. La transmisión de programas infantiles podrá ser interrumpida para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales una vez por cada periodo ininterrumpido previsto de treinta minutos como mínimo, si el programa dura más de treinta minutos.

4. Se prohíbe insertar comunicaciones comerciales audiovisuales durante la emisión de los servicios religiosos”.

Por tanto, únicamente en el caso de las películas cinematográficas, películas realizadas para la televisión, noticiarios, programas infantiles o servicios religiosos, la LGCA establece unos límites en lo que se refiere al número de interrupciones publicitarias permitidas.

III. VALORACIÓN DE LA RECLAMACIÓN

En el ejercicio de las facultades de control y supervisión determinadas en el artículo 9 de la LCNMC se ha analizado el programa “NCIS”, emitido en el canal NEOX, con fecha 20 de noviembre de 2023, por el prestador del servicio de comunicación audiovisual ATRESMEDIA, a fin de comprobar el grado de cumplimiento de las condiciones establecidas por la legislación audiovisual vigente, en relación con lo establecido en el artículo 138 de la LGCA, relativo a las interrupciones producidas en dicho programa por la emisión de diversos conceptos publicitarios y la separación de dichas comunicaciones comerciales audiovisuales dentro del programa.

A este respecto, resulta oportuno señalar que “NCIS” es una serie estadounidense cuya emisión comenzó en el año 2003. El artículo 138.2 de la LGCA excluye expresamente a las series del límite de interrupciones de programas para emitir comunicaciones comerciales audiovisuales. Por tanto, no se trata una película, ni del resto de formatos de programas que están sujetos a los límites en el número de interrupciones del programa, según lo establecido en el artículo 138 de la LGCA.

Por otra parte, aunque no se establezca un límite en el número de interrupciones publicitarias a efectuar, debido a su carácter y naturaleza, las interrupciones deben respetar sus unidades y secuencias para que no se produzca un perjuicio de su integridad, ni de los intereses de los telespectadores. En este sentido, no se ha encontrado ningún elemento que contradiga lo señalado.

En definitiva, la inserción de estas interrupciones publicitarias durante el transcurso del programa “NCIS” no incumple lo dispuesto en el artículo 138 de la LGCA, al no existir para este tipo de programas un límite legalmente establecido de interrupciones para emitir comunicaciones comerciales, en función de la duración prevista del programa.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

ACUERDA

ÚNICO. – Archivar la denuncia recibida contra ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a:

ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACION, S.A.

Comuníquese al denunciante

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.